Santiago, trece de abril de dos mil veintitrés

A fojas 63, téngase por evacuado el traslado.

A fojas 89, estese a lo que se resolverá.

A fojas 91, téngase presente.

A fojas 93, téngase por acompañado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 24 de febrero de 2023, Casino de Juego de Talca S.A ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las expresiones "en el efecto devolutivo", y "el recurso se tramitará como en los incidentes", contenidas en el artículo 614, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-14868-2020, seguido ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recursos de casación en la forma, y apelación en subsidio, bajo el Rol N° 429-2023 (Civil);

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo admitido a tramitación con fecha 28 de febrero de 2023, a fojas 56;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional claro, delimitado y estructurado vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

4°. Que, en estos autos, se impugna las expresiones "en el efecto devolutivo" y "el recurso se tramitará como en los incidentes", contenidas en el artículo 614 del Código de Procedimiento Civil, estimando el actor que la aplicación de las normas cuestionadas implican infracción a los artículos 19 N° 2, N° 3, N° 21, N° 24 y N° 16 de la Constitución.

Los preceptos inciden en un juicio sumario especial de terminación de contrato de arrendamiento, por no pago de rentas, mora en el pago de gastos comunes y otros supuestos incumplimientos imputados a la requirente, por el demandante Plaza Maule S.A, que se tramitó ante el 10° Juzgado Civil de Santiago.

Consta que en aquel, por sentencia de 30 de noviembre de 2022, el Tribunal resolvió acoger parcialmente la demanda, declarando terminado el contrato de subarrendamiento y ordenando el pago de las rentas de arrendamiento y gastos comunes adeudados, a la par de la restitución del bien objeto del contrato dentro de un plazo de 30 días hábiles desde que la sentencia quedare ejecutoriada.

Frente a dicha sentencia adversa, la requirente dedujo recurso de casación en la forma y recurso de apelación, los que se tuvieron por interpuestos el 23 de diciembre de 2022, concediéndose en el sólo efecto devolutivo.

Consta igualmente que, en el seno del proceso en que se tramitan los recursos deducidos, Rol N° 429-2023 (Civil), de la Corte de Apelaciones de Santiago, la requirente, mediante escrito de 17 de enero de 2023, solicitó la concesión de una orden de no innovar. La Corte de Apelaciones, pronunciándose sobre el mérito de la petición, resolvió el 23 de enero de 2023: "Al folio 4: **Por estimar que no existen antecedentes suficientes que permitan justificar la concesión de la orden de no innovar**, se deniega dicha solicitud."

Con fecha 25 de enero de 2023, la requirente repuso de resolución, siendo rechazada aquella por la Corte de Apelaciones, con fecha 30 de enero de 2023, en los siguientes términos: "Al folio 11: A lo principal, atendido que los argumentos expuestos no logran hacer variar aquellos fundamentos tenidos en consideración al momento de dictar la resolución impugnada, se rechaza la reposición; al primer y segundo otrosí, a sus antecedentes; al tercer y cuarto otrosíes, pasen los antecedentes a la Sala Tramitadora para los fines pertinentes".

Consta igualmente, que la demandante solicitó el cumplimiento incidental de la sentencia, el que fue concedido por resolución de 13 de enero de 2023, y en ese contexto, que la requirente opuso excepciones al mismo, las que se encuentran pendientes de resolución;

5°. Que, la requirente cuestiona la aplicación de los preceptos, sosteniendo que la frase "en el solo efecto devolutivo", habilita al Tribunal a quo a conceder el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia definitiva y proseguir con la tramitación en etapa de cumplimiento incidental, posibilitando "la ejecución provisional de la sentencia definitiva, existiendo en esa oportunidad apelación y casación en la forma pendientes de resolución judicial" (fojas 07). Añadiendo que "el precepto legal impugnado que mandata que la apelación se tramite "como en los incidentes" del artículo 614 del CPC impide la aplicación de la fianza de resultas, establecida en el artículo 773, inciso segundo, del mismo cuerpo normativo" (fojas 07). Con base a lo anterior, la aplicación de tales preceptos infringiría la Constitución, en los términos planteados en su libelo;

6°. Que, la requerida, evacuando el traslado que le fuera concedido, sostiene que el requerimiento debe ser declarado inadmisible, por concurrir las causales de los N° 5 y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La requerida considera que la interposición de la presente acción de inaplicabilidad se realizó "con el único objeto de instrumentalizar su tramitación y obtener la paralización de los procesos" (fojas 66). Da cuenta de los intentos de la requirente para paralizar la ejecución provisoria de la sentencia mediante la petición de una orden de no innovar, añadiendo la requerida ésta fue desestimada luego de haberse realizado "un examen de mérito por parte de una corte de justicia, descartándose el primer intento por lograr una suspensión" (fojas 67). Precisa que la requirente repuso de tal resolución,

arbitrio que fue rechazado, “manteniéndose el criterio adoptado de que no existirían antecedentes que justificaran la suspensión” (fojas 67);

7°. Que, dados los antecedentes recién expuestos, se tiene que el requerimiento de inaplicabilidad incoado, adolece de falta de fundamento plausible. Conforme fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 9901-20, c. 10°, el análisis que debe efectuarse en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, resulta necesario constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión;

8°. Que, de la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de las normas cuestionadas y, con ello, eventualmente, llegar a generar indefensión en la parte requirente;

9°. Que, para verificar el gravamen constitucional concreto es necesario examinar el devenir procesal de la gestión pendiente, en tanto allí surtirá efectos la inaplicabilidad solicitada de dictarse sentencia estimatoria por este Tribunal. En dicho marco, según se apuntó previamente, el requirente formuló solicitud de orden de no innovar, la que fue denegada no por una improcedencia formal habida cuenta del precepto impugnado, sino que, por no existir, a juicio de la Corte de Apelaciones, antecedentes que justificasen su concesión. Igualmente, consta que la requirente repuso, fundadamente, de la anterior denegación y la Corte de Apelaciones consideró que los argumentos expuestos por el recurrente no lograban hacer variar aquellos fundamentos tenidos en consideración al momento de dictar la resolución impugnada;

10°. Que, por lo expuesto, el requirente no ha explicado circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se genera una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la norma objeto de examen, que dispone la concesión del recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, limitándose a una impugnación genérica que se fundamenta en una presunta vulneración al artículo 19 N° 2, N° 3, N° 21, N° 24 y N° 16 de la Constitución, alegaciones que, como se razonó, deben concatenarse con la tramitación de la gestión pendiente invocada, en que la parte requirente sí ha podido ejercer, según se indicó, medios procesales para el logro de su pretensión. Que el resultado por ella obtenido no haya sido el pretendido, no transforma el asunto en un conflicto de constitucionalidad;

11°. Que, igualmente, el requerimiento incurre en el mismo defecto a propósito de la impugnación planteada a propósito de la expresión “el recurso [de apelación] se tramitará como en los incidentes”, pues la requirente no explica, de manera clara y circunstanciada, cómo es que el precepto produce los resultados inconstitucionales que denuncia, más allá de la referencia genérica a que este impediría la concesión de una fianza de resultas, por tramitarse la apelación de modo incidental; argumentación

que resulta especialmente exigible atendido el hecho de que la fianza de resultas se establece en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil a propósito del recurso de casación y ese es el recurso que se dedujo por la requirente, habiendo sido la apelación interpuesta de manera subsidiaria;

12°. Que, según lo anterior, no habiéndose fundado suficientemente el conflicto constitucional planteado en torno a la aplicación concreta de las normas legales cuestionadas corresponde declarar la inadmisibilidad del libelo de autos, atendida la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84, numeral 6°, de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

1. **Se declara inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.**
2. **Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 28 de febrero de 2023, a fojas 56.**

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.069-23-INA.

Cristián Letelier Aguilar
Fecha: 14/04/2023

Nelson Pozo Silva
Fecha: 14/04/2023

José Ignacio Vásquez Márquez
Fecha: 14/04/2023

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 17/04/2023

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 14/04/2023

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 18/04/2023

17081607-F6C9-4EF1-8D7D-44287CBB517F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.